

EL FENIX.

PERIODICO OFICIAL.



SALDRA A LUZ LOS SABADOS DE CADA SEMANA, Y SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN.

TOMO 6.^o

TACNA-SABADO 17 DE MARZO DE 1849.

NUM. 48.

REGLAMENTO

PARA LOS TEATROS PUBLICOS DEL PERU.

TITULO PRIMERO.

(Continuacion del número anterior.)

28. Los censores se turnarán por meses para el ejercicio de sus funciones.

29. El que esté de turno concurrirá al ensayo jeneral que ha de hacerse de cada nueva pieza a la hora que él designe, para observar si la ejecucion corresponde a lo inofensivo del texto, prohibiendo toda accion, jesto, ademan o reticencia maliciosa que pueda lastimar la moralidad pública, y no permitiendo se represente la que no pueda serlo sin estos inconvenientes. Respecto a los bailes y demas piezas pantomimicas u otros espectáculos mudos, la censura se ejercerá presentando anticipadamente su ejecución.

30. Ocho dias, por lo menos, antes de aquel en que hayan de exhibirse, se presentarán al censor de turno las nueve piezas que deban examinarse y calificar; y hallándose presente los autores de dichas nuevas obras, el censor exigirá su permiso para consentir que sean puestas en escena.

31. Cuando el dueño empresario o director del teatro no se conformase con lo resuelto por el censor, podrá pedir revision a los dos restantes, a quienes corresponde en tales casos pronunciar definitivamente, confirmando o revocando el voto del de turno. Si estos discordasen, se estará a lo dispuesto por el censor de turno, que será por consiguiente la opinion de la mayoría, de cuyo último fallo no podrá admitirse recurso ante autoridad alguna gubernativa o judicial.

32. Antes de acordar su censura oír al autor de la pieza sometida a su examen, si estuviere presente y lo solicitare, tomando en consideracion sus observaciones, sea sobre la parte moral, o sobre la literaria.

33. La censura de las piezas será motivada, sin faltar por esto a la concision y precision del lenguaje de fórmula. La aprobatoria será solo en los términos de—Examinada: puede representarse; mas la prohibitiva debera ir con-

cebida en estas ó semejantes palabras:

“No puede representarse, porque con su lenguaje u otra circunstancia se ataca la religion, la moral, las buenas costumbres, el orden social, las instituciones, se alude ofensivamente a personas determinadas ect. ect.”

34. Cuando el censor solo encuentre impropias ó indignas de exhibirse alguna ó algunas escenas, pasajes ó frases de las obras, no prohibira su representacion, sino que suprimirá ó sustituirá las partes censurables, si de ello no resultare deformidad. Hallándose presente el autor de la pieza en que notare tales tachas, le llamará para que las remedie si, concediendo el pase siempre que se preste a dichas supresiones ó sustituciones.

35. Los censores, y principalmente el de turno, concurriran al teatro para vijilar el cumplimiento de lo que hubieren prescrito, tanto respecto al texto de las piezas, cuanto sobre la accion, propiedad y decencia de los trajes, decoraciones, y demas accidentes accesorios; imponiendo en los casos de quebrantamiento de sus mandatos, multas a los transgresores desde cuatro hasta doscientos pesos. Sin perjuicio de éstas, la autoridad de policia, a insinuacion del censor, hara cumplir las órdenes de éste, e impedirá su violacion cuando pudiere prevenirse.

36. La jurisdiccion de la censura abraza no solo las piezas dramáticas ó liricas, sino cualesquiera otros espectáculos públicos que con la competente autorizacion puedan exhibirse en los teatros destinados a aquellas.

37. Los censores tendrán asiento en un palco de primera fila reservado para esta junta y la directiva, siendo ademas obligacion de las empresas darles gratis los respectivos billetes de entrada.

38. Las reglas prescriptas para el ejercicio de la censura teatral por la Junta de la Capital, se guardarán en los departamentos y provincias, con la sola diferencia de que el fallo del censor solo podrá ser revisto en los casos ocurientes por la persona que designe el Prefecto, Gobernador, o autoridad superior gubernativa.

39. La junta Censoria de la Capital, tiene a mas de las atribuciones que le quedan detalladas, la de adjudicar anualmente los premios que merezcan los autores dramáticos.

TITULO TERCERO.

De los Autores Dramaticos.

Art. 40. Sin la previa licencia de sus autores, ningun teatro podra poner en escena las producciones dramaticas del pais

41. Los autores son libres para contratar con las empresas ó compañías, segun les conviniere, la cesion de sus composiciones y el derecho de representarlá, vijilando el cumplimiento de tales contratos, la Junta Directiva, por cuyo individuo de turno deberán ser autorizadas.

42. Sin perjuicio de esto, y con el fin de estimular a la formacion de una Galeria dramatica nacional, se señalan cuatro premios anuales, de los que el primero será de doscientos pesos, los dos segundos de ciento y cincuenta, y el tercero de ciento, en favor de los autores de las obras que, a juicio de la Junta Censoria, merezcan esta preferencia gradual entre las presentadas a su examen durante el año.

43. El 28 de Julio y el 9 de Diciembre de cada año, aniversarios de la declaracion de la independencia nacional y de la victoria de Ayacucho, se calificarán por la Junta Censoria las piezas que haya examinado en el curso del año y las que se le hayan presentado en concurso para obtener los premios, adjudicándose, en el primer periodo, los dos primeros Premios, en el segundo los dos últimos, y declarando opcion al *accessit* a las que sean acreedoras a esta mencion especial. Estos premios se pagarán de los fondos municipales de la Capital.

44. Los autores de nuevas obras tienen derecho al veinticinco por ciento de la utilidad líquida que resultare a la empresa en la primera exhibicion de sus obras, si fueren de cinco ó mas actos, al veinte por ciento, si constaren de cuatro; y al quince, si de tres ó menos.

45. Las piezas nuevas escritas en el pais serán antepuestas a las extranjeras para su representacion; y si el autor de una obra nacional tuviere diferencia con el empresario sobre la cantidad que por ella deba pagarle, la avaluará por via de arbitraje la Junta de censura, debiendo someterse a dicho avaluo los interesados, en el supuesto de que uno y otro convengan previamente en el hecho de ceder el uno y adquirir el otro la obra.

46. Será obligacion de las empre-

sas de los teatros establecidos, formar un repertorio de las obras nacionales, a cuyo efecto harán sacar copias de todas que se representen, y las archivarán.

47. El autor de una obra dramática tendrá derecho a reformarla después de puesta en escena; pero sin que por ello se interrumpan las representaciones que pueda tener dispuestas la empresa.

48. Todas las empresas teatrales de la República tendrán derecho a representar las producciones nacionales estrenadas en otro teatro del país, pagando solo a sus autores por la primera exhibición, el tanto por ciento prefijado en el artículo 44.

49. A más de las cantidades que les corresponden por el estreno de sus obras los autores dramáticos gozarán de por vida, cada vez que se vuelva a representar una composición suya, el cinco por ciento del provecho neto que reportase la empresa, si la pieza fuere de cinco ó mas actos, el cuatro, si estuviese dividida en otros tantos actos, y el tres si tuviese éste mismo número de actos.

50. De los fondos de la Caja de Ahorros que se crea en este reglamento, quedan fijados cuatro premios anuales, uno de a ciento otro de cincuenta y dos de veinticinco pesos que se adjudicarán el 20 de Enero de cada año por la Junta de Censura a los autores de piezas en un solo acto para fin de fiestas ó intermedios, que en su concepto sean respectivamente dignas de esta recompensa gradual.

51. Aquellos autores cuyas obras formasen parte de la galería dramática nacional, y que por su distinguido mérito contribuyan a su crédito y esplendor, tendrán en los teatros públicos billetes gratuitos de entrada y bueta.

THULO CUARTO.

De la Junta directiva, y de sus atribuciones en la economía y orden de los teatros para con los espectadores, empresarios y actores.

Art. 52. Para el gobierno exterior y régimen interno de los teatros habrá una Junta directiva compuesta de tres personas nombradas por el gobierno, y que no tengan relaciones de parentesco ó de negocios con los empresarios, artistas ni otros dependientes del teatro.

53. Esta junta exigirá a las empresas teatrales las garantías que considere suficientes de que cuentan con los medios necesarios para cumplir las obligaciones que contraigan con el público, con los artistas y los autores.

54. Será cláusula precisa de todo contrato teatral entre empresarios y actores sujetarse al arbitraje de la junta Directiva, á cuyo fin los predichos contratos deberán ser autorizados por el miembro de turno de dicha Junta, quien intervendrá precisamente en ellos

y exigirá la inserción de la cláusula prescrita en este artículo.

55. Son atribuciones de la Junta Directiva decidir por arbitramento como amigables componedores: 1.º sobre todas las diferencias que ocurran entre el empresario, artista y otros empleados á cerca del cumplimiento ó interpretación de contratos, distribución de papeles, orden de los beneficios y cualesquiera otras disenciones que pudieren ocurrir: 2.º sobre la separación de los actores ó dependientes que pongan en discordia la compañía, procuran directa ó indirectamente frustrar la exhibición de las funciones ó malograr su efecto, así como de los que incurran en la manifiesta y notoria desaprobación pública: 3.º sobre las disputas que ocurran entre empresarios y artistas con relación a las obras que deban representarse: 4.º sobre los casos en que se ofreciese duda respecto á la aplicación de las multas por las faltas que cometieren los empresarios ó artistas.

56. Los individuos de la Junta Directiva se alternarán por meses para el servicio: el de turno asistirá precisamente á todas las funciones y ejercerá por sí solo las atribuciones de la Junta en las ocurruencias del momento; para lo que, si por alguna circunstancia no pudiese asistir, lo avisará oportunamente á la Junta, a fin de que otro lo reemplaze.

57. Todas las disputas de Teatro, así las enumeradas en el artículo 55 como las que no lo están expresamente, se resolverán verbalmente por toda la Junta, en lo relativo á contratos y separación de artistas, y por el individuo de turno en todo lo demás, debiendo ejecutarse en el acto estas determinaciones. En caso de resistencia, la Junta ó el Vocal de turno ocurrirá a la autoridad de policía, para que haga cumplir lo resuelto.

58. En las cuestiones que no sean de momento, y de que por tanto deba conocer toda la Junta, decidirá la mayoría de dos votos.

59. Los empresarios, artistas y demás dependientes del teatro están obligados a concurrir a la hora y lugar que los emplace la Junta Directiva ó el individuo de turno de la misma so pena de multa de cuatro pesos por la primera falta, de ocho por la segunda, y de pasar por lo que se decida sin audiencia en la tercera.

60. Todos los artistas están obligados á concurrir á los ensayos en los días y horas que indique el director, quedando sujetos a la multa de cuatro pesos sino concurren a la hora prefijada, y a la de ocho si faltaren a todo el ensayo sin enfermedad comprobada. El miembro de turno de la junta directiva será quien imponga estas multas.

61. El mismo castigará también con otra multa, desde cuatro hasta veinte

y cinco pesos, en proporción de la manifiesta de la falta y las consecuencias que produjere, á los actores que, teniendo papel en una función no acudiesen al Teatro una hora antes de la señalada para abrirla, á fin de poder estar vestidos luego que se alze el telón.

62. Los artistas, apuntadores, contrapistas, músicos y dependientes de tramoya, estarán subordinados en lo respectivo a sus funciones al director de escena, que nombrará la junta directiva, sufriendo una multa desde dos hasta diez pesos por los actos de insubordinación en que incurrieren segun su gravedad, que impondra el vocal de turno, de la Junta Directiva.

63. Queda prohibido, so pena de multa que aplicará el mismo vocal de turno al director de escena, que se presenten visiblemente entre bastidores las personas que no tengan que representar ó intervenir en los trabajos escénicos, los últimos de los cuales no deberán tampoco ofrecerse sin necesidad en pública expectación. Esta multa podrá llegar hasta seis pesos segun las circunstancias.

(Continuará.)

RAMON CASTILLA PRESIDENTE de la República.

CONSIDERANDO:

I. Que con motivo de la conspiración descubierta el 21 del corriente se halla el país en una delicada situación política;

II. Que los ingresos que señala el Presupuesto Jeneral han disminuido, por la paralización que ha sufrido el comercio como resultado de los últimos sucesos europeos, y a consecuencia de la escasez que por la falta de lluvias ha pesado sobre la mayor parte de los pueblos del interior;

III. Que en este caso es indispensable reunir un Congreso extraordinario que dicte las resoluciones que reclaman las presentes circunstancias;

En uso de la atribución 3a. artículo 87 de la Constitución, y con acuerdo del Consejo de Estado:

DECRETO:

Art. 1.º Se convoca a Congreso extraordinario para el día 4.º del próximo mes de Mayo.

2.º Los objetos del Congreso serán—remediar la situación en que se halla la República con motivo de la conspiración descubierta el 21 del corriente, y—dictar las urgentes providencias que reclama la desventajosa situación de la hacienda nacional.

3.º Los Prefectos y sub-prefectos expedirán todas las providencias necesarias para hacer circular, sin la menor demora, esta convocatoria en sus res-

positivas jurisdicciones; y cuidarán celosamente del exacto cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1831 con el objeto de facilitar la reunion del Congreso.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 28 de Febrero de 1849.—Ramon Castilla.—José Maria Raygada.

Departamental.

Republica del Perú—Administracion principal de la Aduana.—Arica Enero 26 de 1849.

Bonemerito Señor Jeneral Prefecto del Departamento.

Sr. J. P.—En la causa seguida ante esta Administracion sobre los treinta y tres pellones decemisados en Paica, he sentenciado lo que sigue.

“Vistos y resultando de lo actuado; que los treinta y tres pellones que retubo el Teniente Administrador de Paica, marchaban sin guia en contravencion de los ordenes que sobre el particular existen: que aunque merezca crédito la asercion de D. Federico Weguelin, de que los referidos pellones fueron despachados para el consumo; esto no esta probado, ni si lo estuviera, habria quedado libre de la obligacion de guiarlos: que aunque el procedimiento de D. Vicente Lithold se repute inocente, no por esto esta libre de las penas que señalan las leyes de Aduana en ejercicio de las facultades que me concede el reglamento de comercio fallo que debo condenar y condeno a D. Vicente Lithold a la perdida de los treinta y tres pellones referidos, que se entregarán al aprehensor y previo el pago de los derechos del estado; que se liquidaran despues de notificar este auto a D. Federico Weguelin y de comunicarlo al Teniente Administrador de Paica.

Que transcribo a US. adjuntandole copia certificada de la misma sentencia, para los fines que US. juzgue oportunos.

Dios guarde a US.—Bto. S. J. P. Juan Gualberto Herrera

Republica del Perú.—Administracion principal de la Aduana.—Arica y Febrero 3 de 1849.

Al Señor Prefecto del Departamento.

Sr. P.—En la causa seguida ante esta administracion por haber entrado en el puerto menor de Iquique, con precedencia directa del extranjero la fragata francesa Limenní y tomado pasajeros a su bordo con fecha treinta

del mes proximo pisado ha resuelto aquella lo que sigue.

Visto lo actuado en este expediente con lo pedido por la contaduria y considerando—primero; que el articulo ciento treinta del Reglamento de comercio dispone que los buques procedentes del extranjero no pueden tocar en ningun puerto menor ni caleta habilitada, desembarcar carga, persona, ni trastes.—Segundo; que esta prohibicion envuelve la de no embarcar cartas, personas, ni efectos.—Tercero que aunque el capitán Rochefort y los pasajeros que declaran en el sumario aseguran que la Limenní solo tocó a la vela, y que en presencia de las autoridades del puerto de Iquique y con su consentimiento se embarcaron con sus equipages esto no atenúa la responsabilidad en que ha incurrido el referido capitán, ni la que el gobierno puede hacer efectiva para con las autoridades susodichas—cuarto: que si en ningun caso es admisible la disculpa de ignorancia de las leyes del país, en el presente no debe atenderse a esta excepcion porque hace tiempo que navega en el pacifico el capitán Rochefort, y debe conocer los reglamentos de aduana: por estos fundamentos y en ejercicio de las facultades anejas a la administracion que despacho fallo—que debo condenar y condeno al capitán de la Limenní Don Carlos Rochefort a la multa de 4,000 pesos en conformidad de lo dispuesto en la primer parte del articulo treinta del reglamento de comercio. Notifiquese esta resolucion al interesado, despues de ponerla en conocimiento de la contaduria, saquense oportunamente los certificados de ley, y pasese al Teniente Administrador de Iquique el oficio acordado.

Que transcribo a US. adjuntando copia certificada de la misma sentencia ejecutoriada con arreglo al art. 418 del reglamento de comercio, y demas fines que haya lugar.

Dios guarde a US.—Sr. P.—Juan Gualberto Herrera,

Republica del Perú—Administracion principal de la Aduana.—Arica Febrero 10 de 1849.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

Sr. P.—En la causa seguida ante esta administracion por haber encontrado el guarda D. Juan Gualberto Albarracin varias prendas en el baul de D. Carlos Quifall al tiempo de su embarque, con fecha siete del actual se ha resuelto lo que sigue.

“Vistos con lo opinado por la contaduria, y atendiendo a que D. Carlos Quifall ha fabricado en el país las especies tomadas por el guarda D. Juan Gualberto Albarracin, segun consta del reconocimiento hecho por el Vista y de las declaraciones de D. Juan Murphy, D. Gailler-

mo Eulert y D. Ramon Bilticera—que si el intento de Quifall hubiera sido hacer un contrabando con ellas, no las habria puesto sobre tola la ropa que llevaban el baul, que fue reconocido y abierto por el mismo en presencia de varias personas; que las referidas especies no aducian derechos, porque han sido elaboradas en la Republica—que un contrabando no se hace sino para defraudar los impuestos de aduana, cosa que no ha podido suceder en el presente caso—Declaro abuelto a D. Carlos Quifall de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, no pidiendo guia para llevar las especies que le tomó el resguardo; aperebiéndolo para que en lo posterior observe estrictamente lo que manda el reglamento.—Hágase saber a quienes corresponda.—Herrera.

Lo que transcribo a US. adjuntandole copia certificada de la misma sentencia, anunciandole quedar ege toria con arreglo al articulo 118 del reglamento de Comercio.

Dios guarde a US.—Sr. P. Juan Gualberto Herrera.

Declaratoria.

Los que suscriben se creen el deber de declarar que les ha sido muy satisfactoria la continuacion del Sr. Jeneral Cisneros en la Prefectura de este departamento, al que ha prestado servicios distinguidos, por cuyo bienestar ha acreditado el interes mas decidido, y en el que cuenta personales y muy cordiales simpatias.—Arequipa Febrero 16 de 1849.

José Sebastian Obispo de Arequipa, José Luis Gomez Sanchez (Presidente de la Corte), José Feijoo (Dean), Juan Gualberto Yañez (Arcediano), Jeneral Manuel de la Guardia, Manuel Jorje Terran (Vocal), Mariano Ganjarillas (Vocal), Tadeo Ochoa (Vocal), Juan Manuel Polar (Vocal), Francisco Corzo (Vocal), Coronel Juan Mariano de Goyeneche, Coronel Luis de Gano, Coronel José Rivero, José Maria Martinez, José Mariano de Cobo, Dr. Tadeo Chavez, Dr. Juan Manuel Ruiz de Senocurcio, Bruno Valcárcel (Canónigo), Mariano Masías (Canónigo), Basilio Cornejo (Canónigo), Mariano Garcia Rodriguez (Canónigo), José Antonio Salas (Canónigo), Manuel Zeateno y Capáz (Provisor), Juan Manuel Vargas (Teniente del protomedicato), Fr. Manuel Vargas (prior), Fr. Juan Gaitenes (guardian), coronel Narciso Bonifaz, coronel Francisco Mendez, coronel José Mateo de Arróspide, coronel José Palma, coronel Manuel Amat y Leon, Mariano Bacilio de la Fuente (administrador del Tesoro), Dr. Manuel Exequiel Rey de Castro (rector de la Universidad).

(Siguen 136 firmas.)
(Del Republicano de Arequipa num. 12),

Despues de una tan solemne declaracion como la precedente que tiene sin disputa el carácter de espontanea, libre y sincera; apesar de ese empeño en querer probar lo contrario: que debemos juzgar

quiera creer sin embargo que el Sr. Cisneros como Prefecto del Departamento de Arequipa, no ha adquirido prestigio, popularidad y estimacion de aquel sensato vecindario, cuyas personas suscriben tan notable documento? Seria esto, injusto, chocante como opuesto al buen sentido.—Sabemos que aun se pretende probar que hay protestas individuales contra dicha declaracion, y que continua la oposicion valiéndose de medios reprobados para presentar al Jeneral Cisneros como un mandatario odioso. ¡Miserable estado á que ha llegado la prensa entre nosotros!

Se ha dicho muy bien con relacion á ese artículo de hombres que se han creído con el derecho de censurar á los funcionarios públicos, y de alterar ó estraviar el espíritu de las masas, y en cuanto á su calificacion al referido Jeneral: que la única falta de este consiste en servir al actual Gobierno con la constancia, lealtad y decision de un mandatario consecuente á sus principios y compromisos. Y no hay duda que este es el origen del rencor innoble; y de esa perseverancia en sostener una cuestion que toca en pueril, mientras no se presenten hechos, procedimientos, delitos, infracciones, avances de autoridad etc. etc. etc.—Y en semejante cuestion se ocupa la atencion pública, sin conocer sus autores que dejan entrever sus pasiones, é intereses de circunstancias y sobre todo que envuelven otros intereses y otras personas de quien se dicen amigos, dañando á esas mismas personas y perjudicando á esos mismos intereses con tan romántico y acarapelado amor.

¡Peregrino asunto! ¿cuestion de sumo interés! la de probar que el Jeneral Cisneros no es querido en Arequipa apesar de sus servicios incontestables, de su aaido trabajo en cuanto es útil al pais, y de su sagacidad y eficacia para conservar el orden público. Orden público hemos dicho; he aqui su principal delito, y el de todo funcionario que en ello se empeña. Orden público, que cierra las puertas á la demagogia, á la trapeceria; que contiene asonadas y sus puñales que á nombre de la Ley, conculcan las leyes y que invocando principios, legalidad, civilizacion, se inmola la carta y se insulta á la justicia y á la razon. ¡Oh, no haya orden público, porque nos quedamos sin pitanza, y no podemos representar nuestros papeles en las peripecias del Drama!

Piénsese pues en iniciar una de tantas cuestiones importantes á la República: no se mezclen personajes que barta experiencia han adquirido para conocer á sus amigos, y como nuestra sociedad debe ser manejada.

Concluimos dirijiéndonos al Jeneral Cisneros á quien le amonestamos continue con firmeza en su puesto, seguro en sus buenos amigos, y en la simpatia de los pueblos que ha sabido mandar liberalmente, con tino, y circunspeccion; y entre los que se enumeran los de este Departamento que lo recuerda con gratitud.

VARIADADES.

Discurso de M. Thiers, en la Asamblea N^o

cional, sesion de 13 de Setiembre sobre el derecho al trabajo.

(DEL CORREO DE ULTRAMAR.)

(Continuacion del número 43.)

Si; hai hombres cuyo trabajo ha prosperado, porque Dios los dotó con liberalidad, porque hicieron buen uso de sus facultades, porque juntaron la virtud al talento.

Otros hai, que despues de haber sido ricos y felices largo tiempo, dejan de serlo, porque les falta la última condicion, la prudencia.

Volved la vista á esa escena; á esa escena animada, que se llama el espectáculo del mundo: el pobre enriquece; el rico cae en indijencia. Esto sucede á todos, á los reyes, á los príncipes, á los hombres de todos los matices, de todas las clases; ese espectáculo del mundo es la libertad; es el hombre entregado á sí mismo, ejercitando sus facultades á su cuenta y riesgo, acertando y errando.

M. Flocon. ¿Cual es el trabajo de los príncipes.

M. Thiers. Leed las obras del gran Federico, y vereis cual puede ser el trabajo de un príncipe.

M. Flocon. Eso pasó hace tiempo.

M. Thiers. El tercer principio es la concurrencia, es decir, la emulacion. La sociedad dió al hombre: Trabaja, trabaja á tu cuenta y riesgo. Mas le dijo: Procura hacer mas y mejor que tu vecino; mira, observa de que modo se maneja, de que modo trabaja; procura aventajarle á él. Si trabaja mejor, el comprador ira á ti; si le atrae con productos mejores ó mas baratos, vencerás. I en fuerza de esta emulacion ¿que sucede?

Que la sociedad hace todos los adelantos que le habeis visto hacer por siglos. Por esta concurrencia, por esta emulacion de hacer mas y mejor, se ha sustituido la fuerza del vapor á la de los brazos humanos. Hace cuarenta años que estamos viendo las maravillas de esta emulacion de las industrias; hemos visto productos que costaban 100, venderse hoy por 20 y 30.

Veíamos cuando niños... perdonadme estas menudencias vulgares, pero esenciales, porque explican la marcha de las ideas; veíamos llegar el algodón de la India, hilado con una perfeccion extremada, por malos que parecian malos de Indias; yo le he visto, y los que son de mi edad, lo han visto como yo. Pues, gracias á las maquinas, gracias á la concurrencia, gracias á los esfuerzos que todos hacen para aventajarse uno á otro, hoy retornamos nosotros ese algodón hilado á la India, imitada y arruinada por nosotros. Tal es el resultado de esta emulacion, que se llama concurrencia.

Y no es solo ese producto el que ha hecho progresos extraordinarios, sino todos los productos á un tiempo.

¿Y que ha sucedido? Es verdad, como se dice, que el pueblo es el que paga los costos de la concurrencia ¿Vais á verlo.

Ha acontecido en este punto un fenómeno que prueba la sabiduria de las leyes de la Providencia,

Mientras que por esta concurrencia, cuyo nombre verdadero es emulacion industrial, se ha logrado procurar á la sociedad todos los productos en mayor abundancia y á mas bajo precio, ¿sabeis cual ha sido la suerte de los obreros? No quiero callar sus padecimientos, disimularlos, ni mirarlos con mas serenidad que mis honorables colegas que estan sentados allí (senalando la izquierda); pero en fin, cuando los impulso á la desesperacion, permitiéndolos tranquilizarlos algun tanto, manifestándoles un porvenir mejor que les aguarda. ¿Sabeis lo que ha sucedido á los obreros por esa admirable lei de que acabo de hablaros? Han logrado los dos beneficios de esta concurrencia. Por una parte, son mejor pagados, y lo proberé con guarismos porque es menester hacer uso de guarismos en esta materia. Son mejor pagados, digo. Como así? Porque esas maquinas que se debían á la concurrencia, encargadas, en cierto modo, del oficio de animales de carga, han dejado al hombre, han dejado al obrero un trabajo mas noble. El es productor; pero no es menos consumidor que productor, y se ha aprovechado, como consumidor, de una parte de los beneficios debidos á estos progresos de la industria; y al paso que se le paga mas, gasta menos en su mantenimiento (movimientos diversos), no en todos los artículos, pero si en el mayor parte.

Señores, yo he hecho como hombre público, y hago todos los dias como particular, la averiguacion del estado de las clases laboriosas, de las condiciones del trabajo, y de la produccion; porque esos hombres de Estado que acusan de indiferentes ó ignorantes respecto de las condiciones del bienestar, quizá se han aplicado por lo menos á esa tarea, ya que no la hayan siempre resuelto ó comprendido bien. Yo hago una averiguacion perpetua, y he aqui hechos que presento como ciertos. ¡Ojalá que en una discusion como la presente, se diese principio, con todo el poder de la Asamblea, á una investigacion sobre el estado de las clases laboriosas, no ejecutada en las localidades, sino por hombres escogidos en el seno de la Asamblea, demostrándose todos los hechos! Entonces veriais que de mentiras voluntarias ó involuntarias sobre esta desconsoladora cuestion, que puede trastornar el universo (La atencion se aumenta). Bien; he aqui hechos ciertos. Recorred las diversas profesiones.

Veamos lo que ha sucedido al obrero del campo á las puertas de Paris. El progreso que voi á manifestaros en los campos vecinos á Paris, lo hai tambien en las provincias mas pobres, aunque en un grado menor.

Antes de 1789, el obrero ganaba 20 ó 21 sueldos por dia; en 1814 ganaba 30; a veces mas. ¿Sabeis cuanto gana en el dia? Cuarenta sueldos. [Movimiento].

(Continuará.)

IMP. DEL GOBIERNO POR ANDRÉS FERRER.